



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0033
FECHA	16/06/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642019058216

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por los **Licdos. Eddy Rodriguez y Liamel M. Ramírez R.**, y el **agrimensor Roberto Feliz Sánchez**, Codia No.27330, con domicilio profesional abierto en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019058216, de fecha cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019058216 contentivo de solicitud de trabajos Mensura para Saneamiento (Plano Definitivo), el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se hace formal el rechazo en virtud del Art. 31, párrafo III de la Res. 628-09 y en base al Principio de Especialidad en Relación al Objeto, sustentado en el Art. 149 del R.G.M.C., ya que la persona solicitante del presente expediente (Sra. Milagros M. Inés Feliz Peña), no posee la calidad de reclamante para solicitar plano definitivo, toda vez que existe una contradicción entre la/s persona/s adjudicadas mediante la Sentencia anexa y dicha solicitante, en vista de que esta última no figura en la mencionada Sentencia con adjudicación directa o en sucesión, no procediendo así la operación de plano definitivo a solicitud de la Sra. Milagros M. Inés Feliz Peña, quien es sucesora del finado Manuel Bolívar Feliz, quien fue el adquiriente de la porción presentada mediante un acto de venta, figurando como vendedor el Sr. Enriquillo Mota, cuyos sucesores son los que figuran en la Sentencia que avala el plano definitivo solicitado, por tanto, verificada dicha situación, este expediente no se encuentra en condiciones de ser aprobado técnicamente."*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

ROBERTO FELIZ
018-0043627-8
07/08/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento (Plano Definitivo).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer el presente recurso jerárquico, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento (Plano Definitivo), practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 2, DC 02, del Municipio de Barahona, Provincia Santa Cruz de Barahona, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Roberto Feliz Sánchez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la persona solicitante, Sra. Milagros M. Inés Feliz Peña, no posee la calidad de reclamante para solicitar plano definitivo, toda vez que existe una contradicción entre la (s) persona (s) adjudicada (s) mediante la Sentencia anexa y dicha solicitante, en vista de que esta última no figura en la mencionada Sentencia con adjudicación directa o en sucesión, no procediendo así la operación de plano definitivo.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que en fecha 01 de agosto del año 2019, la señora Milagros Miguelina Inés Feliz Peña, por recomendación del Juez de Jurisdiccional de Barahona, solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Este en fecha 25/05/2019 y presentada el 01/08/2019, mediante la cual se solicitó erróneamente la autorización para realizar mensura para saneamiento (Plano Definitivo), por instrucciones del Juez de Jurisdicción Original de Barahona, cuando en realidad la solicitud debe ser autorización para realizar trabajos para mensura para plano definitivo. A que la Directora Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, emitió el Oficio de Rechazo correspondiente al expediente No.6642019058216, en fecha 05 de marzo del año 2020, y el mismo fue retirado el día 12/03/2020, por lo que el presente Recurso Jerárquico esta incoada dentro del plazo legal. A que Milagros Miguelina Inés Feliz Peña junto a su familia es la propietaria del siguiente: Solar 11, con un área de 303.20Mt2, dentro de la Parcela 2, DC. 2, Provincia Barahona, el cual ininterrumpidamente desde el día 06/12/1959. A qué Dirección Regional Catastrales del Departamento Este, fundamenta su oficio de rechazo bajo la errónea valoración y ponderación de que la solicitante no posee la calidad de reclamante en virtud de que no aparece mencionada en la sentencia anexa con adjudicación directa o en sucesión, pero si reconoce textualmente que el padre de la reclamante señor Manuel Bolívar Feliz fue adquiriente de la porción presentada mediante Acto de Venta, figurando como vendedor el Sr. Enriquillo Mota. A que existe contradicción e ilogicidad*

es el argumento esgrimido por la Directora Regional, porque de acuerdo a nuestra Suprema Corte de Justicia, basta con que exista el interés de que se reconozca un derecho para poder tener acceso y accionar en justicia, por lo que, en el caso de la especie, la Directora Regional reconoce la existencia del derecho en virtud del acto de venta e incurre en un acto que le niega al solicitante el derecho a una sana y correcta aplicación de justicia de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Política en sus artículos 68 y 69, inciso 1, en lo referente, al Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la Ley. A que sostenemos y podemos probar que con el oficio de marras de fecha 05 de marzo del año 2020, se evidencia una errónea apreciación probatoria, distorsión de los hechos y peor aplicación en la administración de justicia, toda, que se deposita conjuntamente con esta instancia copia del recibo de venta (documento nuevo) de fecha 06/12/1959, copia de la certificación de fecha 14/03/1960, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, documentos que demuestran de donde viene el derecho adquirido por la reclamante, además de que se depositó junto a la instancia introductiva un legajo de documentos (Determinación de Herederos, entre otros), que demuestran que la reclamante tiene suficiente calidad para accionar en justicia y regularizar los bienes que por derecho y ser hija única de su padre le pertenecen. Que en el oficio marras de fecha 05/03/2020, emitido por la Directora Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, es violatorio de la Ley No.107-13 sobre Procedimientos Administrativos, específicamente en su artículo 3ero., en los siguientes principios: Principio de Servicio Objetivo a las Personas; Principio de Racionalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Relevancia; Principio de Coherencia”.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede observar que no procede la operación de plano definitivo, en razón, de que la solicitante no consta como adjudicataria en la sentencia que sustenta la rogación, a los fines de que el órgano pueda validar su calidad, según lo establecido en el artículo 13, de la Resolución No.1419-2013.

CONSIDERANDO: Que en la instancia recursiva se hace mención de que constan depositados los documentos de la Determinación de Herederos, donde se evidencia la calidad de la señora Milagros Miguelina Inés Feliz Peña, no obstante, el órgano técnico no tiene la facultad legal para reconocerla como sucesora con calidad para recibir los bienes relictos del de cujus, ya que es una atribución de carácter jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos, se indica que la señora Milagros Miguelina Inés Feliz Peña es la propietaria del Solar 11, dentro de la Parcela 2, DC. 02, de Barahona, la cual ocupa ininterrumpidamente desde el 06 de diciembre del año 1959, sin embargo, en el caso de la especie, este órgano no cuestiona el Derecho de Posesión que tiene la solicitante de la operación técnica, sino que existen limitaciones legales que impiden aprobar los trabajos presentados.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, cabe resaltar que la sentencia de adjudicación objeto de la operación fue emitida en fecha 21 de julio del año 1960, por lo que, invocando el carácter supletorio del derecho común consagrado en el Principio VIII de la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, y amparado en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, que invoca que el término de la prescripción extintiva para ejecución de toda sentencia judicial que contenga acciones, tanto reales como personales, es de veinte años.

CONSIDERANDO: Que este criterio ha sido confirmado y tiene su precedente constitucional en la Sentencia TC-0025-14, de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que, en el caso de la especie la aludida decisión ha excedido el término del plazo establecido para la ejecución de la misma.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos tienen aspectos razonables, sin embargo, el órgano técnico tiene limitaciones legales que impiden acoger la operación técnica de plano de definitivo bajo estas condiciones.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio VIII, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 13, Resolución no. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, la Sentencia TC-0025-14, de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, los artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los **Licdos. Eddy Rodríguez y Liamel M. Ramírez R.**, y el **agrimensor Roberto Feliz Sánchez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019058216, de fecha cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Queda a opción de la parte recurrente, una vez habilitado el plazo, la interposición del recurso jurisdiccional, a fin de que el Tribunal territorialmente competente, determine o dirima la procedencia del caso, conforme a la interpretación jurídica de la norma, en atención, a lo estatuido en la Ley No.108-05 y la Ley 107-13.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl